

12-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con seis minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de folios 2 y 3, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información a la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) respecto del hecho atribuido al señor [REDACTED]. En ese contexto, se recibió el informe rendido por el Jefe de Recursos Humanos del ISSS con la documentación anexa (fs. 5 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar del caso contra el señor [REDACTED], Director de la Clínica Comunal El Calvario del ISSS, por cuanto, durante el período comprendido entre el mes de octubre de dos mil veintiuno al día cuatro de febrero de dos mil veintidós –fecha de recepción del aviso–, habría negado interinatos a empleados internos de esa institución para contratar a su sobrina, señora [REDACTED].

II. A partir del informe rendido por el Jefe de Recursos Humanos del ISSS, y la documentación anexa al mismo, se ha determinado que:

i) Desde el día uno de enero de dos mil veintiuno al día veintiocho de abril de dos mil veintidós –fecha del referido informe–, el señor [REDACTED] se desempeñó como Director de la Clínica Comunal El Calvario del municipio y departamento de Ahuachapán, como consta en certificación de refrendas de su nombramiento (fs. 7 y 8) e informe rendido por el Jefe de Recursos Humanos del ISSS (f. 5).

ii) El señor [REDACTED] tenía entre sus funciones las siguientes: i) planificar y dirigir el funcionamiento del centro de atención, liderando las acciones que permitan el logro de objetivos y el cumplimiento de las regulaciones vigentes; ii) determinar las necesidades y gestionar los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios, así como el abastecimiento oportuno de bienes y servicios que permitan el adecuado funcionamiento del centro de atención para la oportuna atención de los pacientes, entre otras; como se establece en la copia simple del manual de descripción de puesto de Director I del ISSS (fs. 13 al 15).

iii) Durante el período comprendido entre el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno al veinticinco de noviembre de ese mismo año, la señora [REDACTED] se desempeñó como recepcionista interina en la Clínica Comunal El Calvario del municipio y departamento de Ahuachapán, y su jefe inmediato fue el señor [REDACTED], según se indica en copia simple de hoja de nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno (f. 20) y en el informe antes aludido (f. 5)

iv) El señor [REDACTED] solicitó al Jefe de la Sección de Reclutamiento de Personal del ISSS que realizara la evaluación urgente del perfil de la señora [REDACTED] para el puesto de recepción por la modalidad de interinato, como consta en el citado informe rendido (f. 5) y copia simple de correo electrónico de fecha dieciocho de enero dos mil veintiuno (f. 16).

2300000

v) Por otra parte, el investigado participó en la autorización del nombramiento de la señora [REDACTED] en el referido cargo por medio su firma en el contrato respectivo, como consta en copia simple de la hoja de nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno (f. 20).

vi) Entre el día veintiocho de enero de dos mil veintidós al día treinta y uno de marzo de ese año, la señora [REDACTED] se desempeñó como recepcionista en la Clínica Comunal Santa Bárbara, y su jefe inmediato fue la Directora de esa institución, como se relaciona en el informe rendido por el Jefe de Recursos Humanos del ISSS (f. 5) y copia simple de contrato individual de trabajo de fecha diez de febrero de dos mil veintidós (f. 19).

vii) El núcleo familiar del señor [REDACTED] está compuesto por los señores: [REDACTED], abuelo; [REDACTED], padre; [REDACTED], madre; [REDACTED], cónyuge; [REDACTED], hijo; [REDACTED], hijo; y, [REDACTED], hija; según se establece en el informe en comento (f. 5), copia certificada de ficha digital de datos personales del primero (f. 22) y copia simple de Documento Único de Identidad del investigado (f. 10).

viii) El núcleo familiar de la señora [REDACTED] está compuesto por los señores: [REDACTED], padre; [REDACTED], madre; y [REDACTED], cónyuge; como consta en el informe antes especificado (f. 5), copia certificada de la ficha digital de datos personales de la primera (f. 21) y copia simple de Documento Único de Identidad del investigado (f. 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que entre el día uno de enero de dos mil veintiuno al día veintiocho de abril de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] se desempeñó como Director de la Clínica Comunal El Calvario del municipio y departamento de Ahuachapán.

Asimismo, durante el período comprendido entre el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno al veinticinco de noviembre de ese mismo año, la señora [REDACTED] ejerció el cargo de recepcionista interina en la referida Clínica, siendo su jefe inmediato el señor [REDACTED].

Por otro lado, se estableció que el señor [REDACTED] intervino en la contratación de la señora [REDACTED] para el citado cargo, por cuanto que, el investigado solicitó al Jefe de la Sección de Reclutamiento de Personal del ISSS la evaluación del perfil de la misma y, además, autorizó la contratación de dicha señora, en su calidad de Director de la citada Clínica (f. 20).

Ahora bien, el informante señaló que el señor [REDACTED] tendría un vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad con la contratada por ser primos; sin embargo, de la documentación antes relacionada en el considerando II, y de la consulta realizada por medio

del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del Registro Nacional de las Personas Naturales, de acuerdo al "Convenio de cooperación técnica entre el Registro Nacional de las Personas Naturales y el Tribunal de Ética Gubernamental para visualizar información del Registro Nacional de las Personas Naturales", se advierte que entre el investigado y la señora [REDACTED] no cuentan con ascendientes comunes entre sí, ni son coincidentes los lugares de nacimientos de los parientes del investigado y de la referida señora.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción del deber ético relativo a "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, pues a partir de la investigación preliminar se ha determinado que no existe un vínculo de parentesco por consanguinidad entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] como lo mencionó el informante.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN